

Amiri Ramadhani: Acceso a la Justicia y derecho a la defensa letrada ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

por Víctor C. Pascual Planchuelo

Title: Amiri Ramadhani: Access to Justice and right to defence by a counsel before the African Court of Human and Peoples' Rights

Keywords: Right to defence; Legal aid, Right to a fair trial.

1. – El presente caso de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) se inicia a instancia del ciudadano de la República Unida de Tanzania, el Sr. Amiri Ramadhani, que fue condenado a treinta años de prisión en el centro penitenciario de Ukonga en Dar es Salaam por los cargos de robo a mano armada, intento de suicidio y por autolesiones.

La República Unida de Tanzania se convirtió en Estado parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 21 de octubre de 1986, y ratificó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos en fecha de 10 de febrero de 2006. Además, Tanzania había depositado la Declaración prescrita en el artículo 34.6 del Protocolo por la que aceptaba la competencia de la Corte para denuncias individuales con fecha de 29 de marzo de 2010.

El Sr. Amiri sostiene que fue acusado en 1998 de los delitos de robo de vehículo, intento de suicidio y autolesiones en la causa penal núm. 199/98 seguida ante el Tribunal de Distrito de Arusha. El 25 de agosto de 1999, el Sr. Amiri fue declarado culpable y sentenciado a treinta años de prisión por robo a mano armada, delito punible en virtud de los artículos 285 y 286 del Código Penal; a siete años por intento de suicidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del mismo Código; y a 2 años por causarse graves daños corporales con arreglo al artículo 225 del mismo texto normativo.

El 28 de agosto de 1999, el condenado apeló la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Arusha ante el Tribunal Superior de Tanzania, confirmándose en septiembre de 2005 por el Tribunal “ad quem” los 30 años de prisión por el robo, rebajando la pena de 7 años de prisión por intento de suicidio a 2 años, y anulando todos los demás cargos.

Tras la apelación penal ante el Tribunal de Apelación de Tanzania, el 28 de octubre de 2007 la Corte de Apelaciones desestimó este recurso, confirmando la sentencia de treinta años de prisión por el robo a mano armada.

2. – El Sr. Amiri presentó varios recursos contra su detención, juicio y sentencia frente a las autoridades judiciales tanzanas. En concreto, el demandante recurrió con base a los siguientes motivos: i.- Acusación tendenciosa por un oficial de policía,

que obtuvo y registró la declaración de la solicitante contraviniendo el procedimiento establecido; ii.- Detención producida en violación de los artículos 50 y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; iii. Condena por error de derecho y de hecho, especialmente por haber tomado en consideración el testimonio de un testigo propuesto por la acusación; iv. Carácter excesivo de la pena de 30 años impuesta, y contraria a la pena máxima de 15 años fijada en los artículos 285 y 286 del Código Penal; v. Haber sido condenado en violación del artículo 13.b y 13.c de la Constitución de la República Unida de Tanzania y en contradicción con lo dispuesto en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; vi. Y no haber recibido, durante todo este proceso, la asistencia jurídica de un abogado.

Por lo tanto, el Sr. Amiri consideró que el Estado demandado había violado los artículos 13.b) y 13.c) de la Constitución de la República Unida de Tanzania, así como los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7.1.c y 7.2 de la Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En concreto, el artículo 7.1.c) de la Carta dispone que:

“1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: [...]”

c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;”

3. – Sobre la competencia de la Corte Africana para conocer de estos hechos, el demandante apoya su pretensión en jurisprudencia del Tribunal de Arusha, en concreto, en los casos *Alex Thomas c. República Unida de Tanzania* y *Peter Joseph Chacha c. República Unida de Tanzania*, en los que la Corte entendió que tenía competencia para decidir el caso al tratarse de denuncias relativas a violaciones de derechos humanos contenidas en la Carta Africana.

Sobre el agotamiento de recursos internos, recurso esencial para poder acceder a la tutela de la Corte Africana, el demandante sostuvo que había agotado todos los recursos internos disponibles, si bien no utilizó el recurso de revisión ni recurrió al Tribunal Constitucional del país, pues –como ya se había pronunciado la CADHP en anteriores sentencias- se trata de recursos extraordinarios que el solicitante no está obligado a agotar antes de recurrir a la Corte Africana. Por este motivo, la Corte desestima la objeción basada en el no agotamiento de todos los recursos internos propuesta por el Estado demandado.

4. – El demandante plantea varias reclamaciones que se relacionan con la presunta violación del derecho a un juicio justo y el derecho a la tutela judicial efectiva. Entre otras cuestiones, el Sr. Amiri alega que el Estado tanzano no le facilitó en ningún momento del proceso en primera instancia la asistencia de letrado. El solicitante alegó que no tenía recursos económicos y que no recibió asistencia legal durante todo el procedimiento que terminó con su condena, mientras que la asistencia jurídica era necesaria e imperativa en vista de la gravedad del delito por el que fue acusado. De ello infería el Sr. Amiri que la falta de asistencia jurídica gratuita había provocado la violación de su derecho a un juicio justo garantizado por el Artículo 7 de la Carta.

El Estado demandado afirmó que la Ley de asistencia jurídica, de 1 de julio de 1969, modificada en 2002, prevé la asistencia jurídica gratuita en casos penales, pero que el demandante nunca hizo tal solicitud a los tribunales nacionales y, por lo tanto, que su alegación al respecto era infundada y debía ser desestimada.

Sin embargo, mantenía el denunciante, con arreglo a jurisprudencia anterior del mismo tribunal, la Corte había declarado que “una persona indigente procesada por la presunta comisión de un delito tiene derecho a asistencia jurídica gratuita cuando el delito es grave, y la pena prevista por la ley sea severa.” (*asunto Mohamed Abubakari c. República Unida de Tanzania*).

5. – Como resultado del procedimiento ante la Corte Africana, el Tribunal concluyó que el Estado demandado tenía la obligación de prestarle, en forma automática y gratuita, los servicios de un abogado durante el procedimiento penal seguido ante los tribunales domésticos. Por lo tanto, la Corte Africana determinó que la República Unida de Tanzania había violado el artículo 7.1.c) de la Carta Africana por no haber brindado asistencia legal gratuita al solicitante. De este modo, el Tribunal reitera su conclusión alcanzada en el caso *Arex Thomas c. Tanzania*, que recoge este expositivo "[...] cuando la Corte constate que alguno de los derechos, deberes y las libertades establecidas en la Carta se restringen, violan o no se logran, esto necesariamente significa que la obligación establecida en el Artículo 1 de la Carta no se ha cumplido y se ha violado". De manera que una vez concluido por el Tribunal que el solicitante había sido privado de su derecho a la asistencia legal vulnerándose el Artículo 7.1.c) de la Carta, la Corte sostuvo que además el Estado había violado su obligación contenida en el artículo 1 de la Carta.

6. – En su recurso, además de solicitar que el Tribunal declarara la violación de estos derechos contenidos en la Carta, el demandante solicitó a la Corte que se le otorgaran reparaciones pecuniarias como víctima de las lesiones de derechos cometidas por las autoridades del Estado. En este sentido, entre otras cuestiones, el Sr. Amiri solicitó a la Corte que: (i) ordenara al Estado demandado que se garantice la no repetición de las violaciones; (ii) informara a la Corte cada seis meses hasta que se cumplan las órdenes de reparación; y (iii) que publique en el Diario Nacional la sentencia de fondo dentro del plazo de un mes desde que se dicte la Sentencia como medida de satisfacción.

Esta petición del demandante se realizó en base a la normativa internacional sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, y del deber de reparación de los Estados en caso de violación de normas internacionales. Asimismo, el artículo 27.1 del Protocolo de la Corte Africana establece que "*si la Corte determina que ha habido una violación de los derechos humanos o de los pueblos, dictará las órdenes apropiadas para remediar la violación, incluido el pago de una justa indemnización o reparación*". La Corte recuerda su posicionamiento en casos similares al aquí planteado sobre responsabilidad de los Estados, como en el caso de *Christopher R. Mtikila contra la República Unida de Tanzania*, en la que el Tribunal afirmó que "*cualquier violación de una obligación que ha causado daño conlleva la obligación de proporcionar reparación*."

De este modo, en consonancia con la jurisprudencia internacional y la suya propia, la Corte considera que para que se activen los mecanismos de reparación, el Estado demandado debe ser internacionalmente responsable, debe establecerse la causalidad y, en caso de otorgarse, la reparación debe cubrir la totalidad del daño sufrido. La Corte reitera que las medidas que podrá dictar de conformidad con el artículo 27.1 del Protocolo incluyen la restitución, indemnización, rehabilitación de la víctima, satisfacción y cualesquiera otras que tengan por objeto asegurar la no repetición de las violaciones producidas a la luz de las circunstancias del caso.

En lo que respecta a estas medidas de reparación, el Sr. Amiri va a solicitar ser reparado de diferentes formas, por ejemplo, la indemnización por la pérdida de ingresos y su plan de vida por encontrarse privado de libertad, el pago de las costas procesales y honorarios legales, así como la pérdida inmaterial; sin embargo, el Tribunal va a denegar casi todas estas peticiones, en base a la falta de justificación de los daños alegados, así como la falta de vínculo entre la violación estimada por el tribunal y la pérdida alegada, y únicamente va a aceptar considerar en concepto de reparación lo concerniente a la pérdida inmaterial, el perjuicio moral ocasionado por la falta de asistencia letrada en el procedimiento, es decir, por la violación del artículo 7.1.c) de la Carta, situación que le causó estrés tanto durante su proceso

como una vez decretado el encarcelamiento, lo que le provocó angustia física y emocional, al no poder cuidar de los miembros de su familia, perdiendo su estatus social y su trabajo. Y por este motivo, la Corte otorgó al demandante –en concepto de reparación- trescientos mil chelines tanzanos (TZS 300.000) por el perjuicio moral sufrido debido a que el Estado demandado no le otorgó la asistencia jurídica preceptiva que le correspondía por ley.

Por último, en este concepto de las reparaciones, resulta de interés atender a una última petición del demandante, la “restitutio in integrum”, es decir, la reposición del demandante a la situación anterior a su encarcelamiento, es decir, pedía su excarcelación y dejar de cumplir lo que le restaba de la pena de 30 años a la que había sido condenado. Sin embargo, la CADHP rechazó esta petición, por cuanto que consideró que la sola infracción del artículo 7.1.c) no era suficiente para justificar la excarcelación del demandante y el fin del cumplimiento de su pena.

7.- Del caso Ramadhani podemos extraer algunas cuestiones importantes. La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos condena a un Estado parte, tras denuncia individual, por vulneración del artículo 7.1.c), es decir, concretamente por no haberle otorgado al demandante asistencia jurídica gratuita durante el proceso judicial, lo que le correspondía no sólo de conformidad con la Carta Africana, sino también con sujeción a lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concreto, en su apartado 3.d) que reza del siguiente modo: “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden ser escuchadas, no pueden ejercer sus derechos, ni luchar contra actos de discriminación o vulneración de los mismos. La *Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho en Naciones Unidas* (resolución A/RES/67/1, de 24 de septiembre de 2012) enfatizó la necesidad de garantizar un igual acceso a la justicia, y garantizar una justicia gratuita para todas las personas, en especial, para las personas de los grupos más vulnerables.

El derecho a la justicia o tutela judicial efectiva implica una serie de garantías procesales que se materializan en distintos derechos como el derecho a un juez imparcial e independiente, el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la interposición de recurso, el derecho a la defensa y asistencia de letrado o el derecho al uso de los medios de prueba que se consideren pertinentes. Además, entre estos derechos, mención especial merece el derecho de asistencia jurídica gratuita. Toda persona, sin discriminación, e independientemente de sus medios y recursos económicos, tiene derecho a acceder a un tribunal para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos. Por esta razón, el derecho de acceso a la justicia engloba la prestación de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas que no dispongan de los recursos económicos suficientes para atender los gastos ocasionados por el proceso.

8. – Uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el elevado coste de la representación y el asesoramiento jurídicos. Por ello, en diciembre de 2012, la Asamblea General aprobó por unanimidad los *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal* (resolución

67/187), el primer instrumento internacional sobre el derecho a la asistencia jurídica.

El término "asistencia jurídica" incluye el asesoramiento, la asistencia y la representación jurídicas para las personas detenidas, arrestadas o encarceladas, sospechosas o acusadas o acusadas de un delito penal y para las víctimas y testigos en el proceso de justicia penal, y se debe proporcionar de forma gratuita para quienes no cuentan con los medios suficientes.

El Principio 10 recoge la equidad en el acceso a la asistencia letrada, y establece la importancia de adoptar medidas especiales para garantizar un acceso significativo a la asistencia jurídica para las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales, incluidos, entre otros, los ancianos, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades mentales, apátridas, solicitantes de asilo, ciudadanos extranjeros, migrantes, refugiados y desplazados internos; así como a las personas que viven en zonas rurales, remotas y en zonas desfavorecidas económica y socialmente y a las personas que pertenecen a grupos económica y socialmente desfavorecidos.

Lamentablemente, muchos países todavía carecen de los recursos y la capacidad necesarios para proporcionar asistencia jurídica a los acusados de un delito, los presos, las víctimas y los testigos. Pero esto no puede ser óbice para su cumplimiento. El acceso a la Justicia constituye un derecho humano esencial, y debe procurarse en todo caso el acceso a ella todos los habitantes de un país, sin distinción ni discriminación.

9. – De singular importancia en el caso Ramadhani es lo relativo a las reparaciones. Es cierto que el Tribunal realiza una interpretación estricta y poco ambiciosa de las obligaciones de reparación de los tribunales domésticos de Tanzania, al concederle exclusivamente la cuantía indemnizatoria al Sr. Amiri por la vulneración del artículo 7.1.c.), y además rechaza el resto de demandas de reparación, por considerar que no tienen una relación directa en su condena o por falta de acreditación. No obstante, a nuestro entender la vulneración de este artículo 7.1.c) debería haber tenido un alcance mayor; no es muy difícil entender que la falta de asistencia letrada en un procedimiento judicial penal genera una grave indefensión al justiciable, que no es capaz de defenderse de forma adecuada, ni obtener ni aportar las pruebas oportunas en su defensa. Lo cual creemos que constituye un aspecto mejorable de la resolución. A pesar de ello, valoramos positivamente ciertos aspectos de la sentencia de la Corte: declarar de forma clara y taxativa el deber que tienen los Estados de garantizar la asistencia jurídica gratuita a todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica y estatus social, sin duda alguna, es un avance mayúsculo para el continente africano. Los Estados no pueden excusarse en la falta de recursos públicos para denegar este derecho; el derecho a la asistencia jurídica gratuita es un derecho de todos los ciudadanos para conseguir la materialización del derecho humano a un juicio justo y promover un universal y equitativo acceso a la Justicia.

10. – Lamentablemente, con fecha 14 de noviembre de 2019, la República Unida de Tanzania formalizó la retirada de su declaración especial relativa al artículo 34.6 del Protocolo de la Carta Africana sobre el Establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de manera que –en un movimiento de retroceso en las garantías judiciales de los individuos– a partir de esa fecha, los ciudadanos tanzanos no van a poder recurrir de forma directa al Tribunal de Arusha. Por lo que, desde noviembre de 2019 en adelante, casos similares al de Amiri Ramadhani ya sólo podrán resolverse ante los tribunales nacionales del país, o bien tendrán que ser los sujetos legitimados para acceder a la CADHP (no, los

individuos) los únicos que podrán recurrir al mismo para hacer valer los derechos y garantías judiciales de organizaciones e individuos. Esto supone un paso atrás en la defensa de los derechos de los individuos de este país africano; se trata, sin duda, de una forma de limitar el acceso a la justicia de las personas en defensa de sus derechos, una manera de limitar sus capacidades y su empoderamiento frente a las infracciones de las autoridades estatales, imposibilitándoles su acceso directo a la justicia internacional. Por lo tanto, mientras que con la sentencia Ramadhani, la CADHP daba un paso más hacia la promoción y defensa del acceso a la justicia de los individuos, las autoridades tanzanas caminaban en sentido opuesto, obstaculizando la capacidad de los individuos de acceder de forma directa a la justicia internacional, al retirar la declaración especial relativa al artículo 34.6 del Protocolo de la Carta Africana.

Víctor C. Pascual Planchuelo
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja